
La problemática de los derechos de Propiedad Intelectual en las obras creadas por Inteligencias Artificiales

Eloy Rodríguez Arévalo

erodriguezare@uoc.edu

30 de mayo de 2023

Trabajo Final de Grado

Área de especialización: Derecho Mercantil y Civil, Propiedad Intelectual

Tutor/a: Jesús Marinetto Iglesias

Curso 2022, 2o semestre

Índice

Tabla de contenido

Resumen.....	3
GLOSARIO.....	3
INTRODUCCIÓN.....	4
1 DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL	6
1.1 ¿Qué es una obra?	6
1.2 Tipos de derechos.....	7
1.2.1 Derechos morales	7
1.2.2 Derechos patrimoniales.....	8
1.2.3 Derechos de Propiedad Intelectual en el ámbito de la IA	8
2 PROPIEDAD INTELECTUAL EN LAS OBRAS CREADAS POR INTELIGENCIAS ARITFICIALES.....	9
2.1 ¿Pueden las obras creadas por inteligencias artificiales ser consideradas propiedad intelectual?	9
2.2 ¿Qué ocurre con las obras creadas por inteligencias artificiales que infringen derechos de propiedad intelectual?	14
3 PROPUESTAS DE SOLUCIONES A LA PROBLEMÁTICA.....	16
CONCLUSIONES.....	18
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	20

La problemática de los derechos de Propiedad Intelectual en las obras creadas por IAs

Eloy Rodríguez Arévalo erodriguezare@uoc.edu

Grado en Derecho- Propiedad Intelectual

Resumen

El presente trabajo tiene como objeto de estudio las obras creadas por inteligencias artificiales y su relación con los derechos de propiedad intelectual, debido a la creciente utilización de estos programas por cada vez más usuarios comunes. Es objeto de estudio el concepto de obra dado por la legislación, como se realiza la atribución de la autoría sobre la obra creada, y qué derechos puede ejercer el autor en relación a esta. Para dar respuesta a ello se ha analizado la legislación de diferentes estados junto con su aplicación en la jurisprudencia. Entre los ordenamientos jurídicos estudiados se encuentran España, Estados Unidos, Reino Unido, Alemania, Australia, la Unión Europea y China. También se incluye en el trabajo como se determina la responsabilidad de las infracciones que puedan llevar a cabo las inteligencias artificiales. Junto a estos apartados se exponen diferentes vías de solución a la problemática tomando de base las doctrinas y argumentos de los tribunales en los diferentes casos analizados.

Palabras clave

Propiedad Intelectual, Inteligencia Artificial, Autoría, Derechos de autor

GLOSARIO

PI: Propiedad intelectual

LPI: Ley de Propiedad Intelectual

IA: Inteligencia Artificial

TFUE: Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

Art.: Artículo

UE: Unión Europea

OMPI: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como objeto de estudio la problemática de los derechos de Propiedad Intelectual en las obras creadas por Inteligencias Artificiales (IA). Para comenzar a desarrollar este objeto de estudio, cabe primeramente abordar la cuestión de qué es una IA. Si nos basamos en la definición que nos da la Real Academia Española¹, podríamos definirla como la “disciplina científica que se ocupa de crear programas informáticos que ejecutan operaciones comparables a las que realiza la mente humana, como el aprendizaje o el razonamiento lógico”. En otras palabras, son sistemas informatizados que pueden realizar tareas que normalmente requieren inteligencia humana, como el reconocimiento de patrones, la toma de decisiones, el aprendizaje y la creación de contenido. Las IA pueden ser entrenadas para realizar una amplia variedad de tareas, incluyendo la creación de obras artísticas.

Podemos mostrar unos ejemplos de IA que han ganado importancia este último año, pues suponen una revolución en el campo en el que se enfocan. Una de ellas es ChatGPT, una IA basada como modelo de lenguaje cuya función principal es el de aportar respuestas coherentes a las preguntas que los usuarios mandan dentro de su aplicación. Aunque su precisión en la aportación de respuestas exactas dista bastante de la perfección, lo impresionante de esta IA es su uso del aprendizaje profundo, siendo capaz de entender incluso aquellas preguntas en sentido figurado, y pudiendo brindar una información que ha sido depurada en cuestión de segundos. Utilizando la capacidad lógica que nos ofrece, es posible crear historias o cartas de presentación simplemente ordenándoselo a la IA.

Otra IA que gana terreno en su propio campo es Midjourney. Su función es sencilla, genera imágenes a partir de texto u otras imágenes, pudiendo cambiar el estilo de estas a través de una infinidad de posibilidades. Básicamente, puedes introducir una frase y la IA generará una imagen bastante fiel a aquello escrito. Otros ejemplos de IAs generadoras de imágenes son Dall-E o DevianArt, que siguen un sistema bastante similar al mencionado.

Existen otras tantas IAs que tienen un amplio abanico de funciones, desde resumir documentos enteros, hasta crear código de programación para aplicaciones y páginas web, pasando por la creación de composiciones musicales o la generación de recetas de cocina a partir de ciertos ingredientes. Con estos ejemplos se hace notorio el inmenso potencial que contienen todos estos programas informáticos.

Sin embargo, su creciente utilización en la creación de obras artísticas ha generado una serie de desafíos legales y éticos. Y es que estas no solamente son revolucionarias, sino que también son accesibles fácilmente a través de los navegadores más comunes, posibilitando que cualquier usuario pueda crear una obra con el mínimo esfuerzo a través de estos programas. Es tal su auge que muchos programas han dejado de ser una simple herramienta y ahora tienen la capacidad de tomar decisiones y desarrollar un resultado sin necesidad de intervención humana.

Existe una incertidumbre real sobre las obras que crean las IAs, dando paso a una serie de incógnitas en relación con la propiedad intelectual y planteando muchos interrogantes. Y es que las IAs, dada su relativa condición de innovación, no se encuentran totalmente reguladas dentro de los diferentes ordenamientos jurídicos. A nivel europeo y español, pocas son las disposiciones que mencionan directamente estos programas informáticos. No existe una disposición únicamente destinada a regular esta materia, aunque de manera análoga a los programas de ordenador, coloca a las IAs bajo la jerarquía del resto de normas. El texto que más cerca está de legislar de manera directa a las IAs es la propuesta de Reglamento del parlamento europeo y del

¹ Asale, R.-. (s. f.). inteligencia | Diccionario de la lengua española. «Diccionario de la lengua española» - Edición del Tricentenario. <https://dle.rae.es/inteligencia>

consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Ley de inteligencia artificial) y se modifican determinados actos legislativos de la Unión, elaborado por la Comisión Europea junto a la Dirección General de Redes de Comunicación, Contenido y Tecnologías, el 21 de abril de 2021, que se presentó en Bruselas frente al Parlamento Europeo el mismo día², pero que todavía no ha sido aprobado. La Comisión Europea hace ahínco en su opinión de que esta materia necesita una regulación urgente, pues también redactó el documento llamado Libro Blanco sobre la IA, el cual sugiere la implementación de las IAs en el marco económico de la Unión y en los sectores públicos de los estados miembros, además de instar la adopción de una regulación que inspire confianza.

No obstante, estas dos últimas resoluciones mencionadas apenas tienen incidencia en cuanto a el problema de la propiedad intelectual en relación con las IAs, y muchos menos resuelven la incerteza de qué hacer con las obras creadas por estas. Algunos de los organismos que piden una regulación de esta materia se recogen en el Informe sobre los derechos de propiedad intelectual para el desarrollo de las tecnologías relativas a la inteligencia artificial, aprobado el 2 de octubre de 2020 por la Comisión de Asuntos Jurídicos de la UE³. De este documento podemos destacar el punto 16 de la propuesta del Parlamento Europeo, que considera que las obras creadas por IAs deben protegerse en el mismo marco de propiedad intelectual que el resto de obras. En la opinión de la Comisión de Cultura y educación que el mismo documento recoge, esta recuerda que hoy en día “algunos creadores ya utilizan en gran medida nuevas tecnologías de inteligencia artificial para producir sus obras”, y hace hincapié en la necesidad de abordar las cuestiones referentes a los derechos de autor relativas a las mismas. Otro punto interesante que plantea la Comisión de Cultura es la garantía de seguridad jurídica en el caso de que las IAs puedan infringir los derechos de propiedad intelectual. Por su parte la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI en adelante) ha realizado tres sesiones abriendo un diálogo entre representantes de diferentes estados en los que se formulan numerosas cuestiones que atañen a la regulación de la IA en materia de PI, publicando en mayo de 2020 una versión definitiva del Documento temático revisado sobre la política de propiedad intelectual y la IA, que recoge las principales preguntas formuladas en las diversas sesiones con la finalidad de motivar a los representantes políticos el desarrollo de la normativa necesaria para hacer frente a este fenómeno. Algunas de las principales cuestiones que se plantean son si una IA puede ser considerada autor, si la obra creada tiene algún derecho de propiedad intelectual, como interactúan estos derechos con el inventor de la IA o si es posible atribuir a la misma responsabilidad en caso de infringir las normas de propiedad intelectual. Con estos puntos resaltados y otros tantos que contienen los citados documentos se da a entender la candencia del objeto de estudio presente, siendo un tema de imperiosa actualidad que tanto el legislador como los tribunales se esfuerzan en resolver.

Queda expuesta pues, la problemática que será estudiada en las siguientes páginas, utilizando un método de análisis-síntesis en el que se expondrá la situación actual de las obras creadas por IAs en la legislación vigente tanto a nivel internacional como dentro de nuestro ordenamiento jurídico, resolviendo las principales cuestiones que surgen e implementando diversas analogías debido a la escasez normativa. Se estudiarán diversas disposiciones de diferentes ordenamientos jurídicos, entre las que se incluyen por ejemplo la Ley de Propiedad Intelectual

² Unión Europea. Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Ley de inteligencia artificial) y se modifican determinados actos legislativos de la Unión. Bruselas, 21.4.2021. COM (2021) 206 final.
<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:52021PC0206>

³ Unión Europea. Resolución del Parlamento Europeo, de 20 de octubre de 2020, sobre los derechos de propiedad intelectual para el desarrollo de las tecnologías relativas a la inteligencia artificial (2020/2015(INI))
<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:52020IP0277>

(LPI en adelante) española⁴, el Convenio de Berna⁵ o las diferentes leyes de propiedad intelectual o industrial de los estados analizados. También analizaremos las principales resoluciones judiciales alrededor del mundo que afectan directa o indirectamente al objeto de estudio, pues estas nos servirán para comprobar como los diferentes tribunales de los estados resuelven un caso concerniente a la problemática de las obras creadas por IAs, y de igual forma atendiendo a los argumentos expuestos por los jueces y magistrados para resolver el proceso podremos encontrar posibles soluciones a las preguntas que se plantean.

1 DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Empezaremos por definir la base del objeto de estudio determinando que es la propiedad intelectual tal y como nuestro ordenamiento jurídico la entiende. El Ministerio de Cultura y Deporte de España define a esta como el conjunto de derechos que corresponden a los autores y a otros titulares (artistas, productores, organismos de radiodifusión...) respecto de las obras y prestaciones fruto de su creación⁶. El art. 2 de la LPI nos aporta el contenido de la propiedad intelectual, determinando que “La propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley.” En base a esto, podemos destacar dentro de la PI varios elementos que constituyen esencialmente el contenido integral de la misma: la obra, los derechos que emanan de esta, y el destinatario de los mismos.

Si profundizamos un poco más en estos elementos observamos que hay diferentes tipos y sujetos que pueden albergar estos títulos. Una obra, por ejemplo, puede ser de varios tipos que veremos en el siguiente apartado, que a su vez pueden tener diferentes derechos de propiedad intelectual dependiendo del titular de estos y la atribución por la cual son dotados en la legislación. Igualmente, los derechos intrínsecos a la obra pueden ser de diversa naturaleza.

En los apartados siguientes definiremos la base de la PI para poder entender como la IA y las obras que estas crean interactúan de manera conjunta.

1.1 ¿Qué es una obra?

Una de las disposiciones más importantes al respecto, pioneras en esta regulación, es el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas de 1979, firmado en París, que ya delimitaba el contenido de la obra y qué objeto podría ser considerado como tal en su art. 2. La consideración de obra que se ha integrado en nuestro ordenamiento jurídico se regula en el art. 10 de la LPI, el cual nos dice que son obras “todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro”. Seguidamente se incluyen una serie de elementos que son susceptibles de ser considerado obra, entre las que se incluyen libros,

⁴ España. Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. BOE Núm. 97 (1996)

<https://www.boe.es/eli/es/rdlg/1996/04/12/1/con>

⁵ España. Instrumento de Ratificación del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, revisado en París el 24 de julio de 1971. Publicado en: «BOE» núm. 81, de 4 de abril de 1974, páginas 6885 a 6889 (5 págs.)

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1974-566>

⁶ Definición de la propiedad Intelectual. (s. f.). Ministerio de Cultura y Deporte.

<https://www.culturaydeporte.gob.es/cultura/propiedadintelectual/la-propiedad-intelectual/definicion.html>

folletos, textos escritos, composiciones musicales, las obras teatrales, u obras que se representen mediante una coreografía o un guion, como podría ser una pantomima, obras cinematográficas y audiovisuales, las esculturas, las historias gráficas, el resto de obras plásticas, las obras fotográficas (o realizadas por un proceso análogo), y los programas de ordenador entre otras cosas que puedan ser objeto propiedad intelectual. Analizando más profundamente este artículo, reviste importancia el concepto de originalidad que reúne como requisito para que la obra contenga derechos de propiedad intelectual. Este término en la práctica se aplica de manera que la obra creada ha de denotar un ingrediente creativo que le aporte una cierta singularidad. La originalidad de la que hablamos sirve para diferenciar una obra simple de otro tipo de obra que se recoge en el art. 11 LPI, y no son otras que las obras derivadas, las cuales también están sujetas a la misma protección que las otras obras, y su singularidad se basa en que son creadas a partir de una obra base. Un ejemplo de estas obras derivadas son las traducciones, pues por lógica se asume que si no existe una obra original no es posible realizar una traducción de la misma. Sin embargo, la protección es posible ya que se adecua al principio de originalidad requerido. Hay un tercer tipo de obra que difiere de las demás y que también goza de la misma protección que los dos tipos anteriores, las bases de datos. Estas están reguladas en el siguiente artículo de la LPI, y aunque la misma redacción deja clara que estas bases de datos se protegen sin perjuicio “de los derechos que pudieran subsistir sobre dichos contenidos”, la protección de las mismas es posible puesto que el requisito de originalidad se ve reflejado en la ordenación sistemática de la colección o de los datos contenidos, siendo esta disposición metódica de las obras el elemento creativo.

Existe igualmente otra clasificación de tipos de obras que sirve para atribuir los derechos que recaen sobre estas. No hablaremos de la distribución de la autoría todavía, pero es importante diferenciar estos tipos para poder determinar en adelante las cuestiones del objeto de estudio. Esta clasificación regula las obras simples, en las que el autor es quien crea o divulga la obra bajo su propio nombre o seudónimo, las obras en colaboración, cuya singularidad se basa en la existencia de una pluralidad de autores, los cuales pactaran las condiciones sobre su divulgación y la manera en que los derechos sobre la obra serán explotados, aunque si no existiera pacto el art. 7 LPI establece que cada autor podrá explotar su contribución a la obra de manera individual, siempre y cuando sea posible y no presente un perjuicio a la obra original. Después tenemos las obras colectivas, que son sencillamente aquellas que son creadas por la iniciativa y la coordinación de una persona que es quien la edita y divulga posteriormente. Este tipo de obra es típico de las empresas, pues estas encargan a sus empleados realizar un trabajo la titularidad de los derechos del cual después recae sobre la persona jurídica de la empresa mediante la cesión implícita de derechos. Por último, encontramos en el art. 9 LPI las obras compuestas e independientes, que son obras que incluyen una obra preexistente dentro de esta, pero que son consideradas una obra autónoma, sin perjuicio de los derechos que puedan atribuirse a la obra anterior.

1.2 Tipos de derechos

1.2.1 Derechos morales

Los derechos morales en la propiedad intelectual se refieren a aquellos derechos que protegen la vinculación personal e intransferible entre el autor y su obra. Son derechos irrenunciables e inalienables que tienen como finalidad salvaguardar la personalidad del autor y su reputación, reconociendo su autoría y garantizando la integridad y el uso adecuado de su obra. Esto provoca que el creador de la obra, es decir, el autor, siempre ostentará estos derechos y no podrá renunciar a ellos.

En nuestro ordenamiento jurídico se encuentran regulados en el art. 14 de la LPI, y enumeran una serie de derechos que son los que conforman los derechos morales del autor sobre la obra. Citando a la propia ley estos son:

- a) Decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma.

- b) Determinar si tal divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o anónimamente.
- c) Exigir el reconocimiento de su condición de autor de la obra.
- d) Exigir el respeto a la integridad de la obra e impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella que suponga perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo a su reputación.
- e) Modificar la obra respetando los derechos adquiridos por terceros y las exigencias de protección de bienes de interés cultural.
- f) Retirar la obra del comercio, por cambio de sus convicciones intelectuales o morales, previa indemnización de daños y perjuicios a los titulares de derechos de explotación.
- g) Si, posteriormente, el autor decide reemprender la explotación de su obra deberá ofrecer preferentemente los correspondientes derechos al anterior titular de los mismos y en condiciones razonablemente similares a las originarias.
- h) Acceder al ejemplar único o raro de la obra, cuando se halle en poder de otro, a fin de ejercitar el derecho de divulgación o cualquier otro que le corresponda.

A su vez, el derecho a exigir el reconocimiento a la autoría y el respeto a la integridad de la obra son transferibles *mortis causa*, así como el derecho a divulgar la obra, aunque este último solamente se aplica a aquellas obras no divulgadas con anterioridad a la muerte del autor.

1.2.2 Derechos patrimoniales

Los derechos patrimoniales son uno de los dos pilares fundamentales de la propiedad intelectual, junto con los derechos morales. En este sentido, los derechos patrimoniales se refieren a los aspectos económicos de la propiedad intelectual, es decir, el derecho exclusivo que tiene el autor de una obra de explotarla y obtener beneficios económicos de ella. A diferencia de los derechos morales, el autor sí que puede renunciar a estos derechos e incluso transmitirlos, ya sea en su totalidad o parcialmente, pudiendo también cobrar una retribución por la cesión de los mismos. La transmisión de estos derechos se regula en el capítulo I del título V de la LPI, que establece que la cesión podrá realizarse *inter vivos* o *mortis causa*, fijando entre las partes las modalidades de explotación que serán transmitidas y el ámbito temporal y territorial en el que se aplicará la cesión. De igual forma se fijarán las posibles retribuciones que correspondan al cedente de los derechos patrimoniales sobre la obra. El título regula inclusive la facultad del cesionario a volver a transmitir los derechos cedidos a un tercero. Estos derechos se materializan en cuatro principales materias que veremos a continuación.

El art. 17 de la LPI establece que los autores gozan del derecho exclusivo de autorizar o prohibir la explotación de sus obras en cualquier forma y, en particular, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación. Estos a su vez son independientes entre sí.

Aunque por lo general para ejercer estos derechos hace falta la autorización del autor, existen ciertas excepciones que posibilitan utilizar las obras protegidas sin autorización previa. Estas excepciones son reguladas en el capítulo II del título III de la LPI. Por citar algunos ejemplos, el derecho de reproducción puede no requerir la mencionada autorización cuando este se ejerza fruto de un proceso informático carente de significación económica cuya finalidad no sea la reproducción en sí, sino que sea un simple paso hacia esta (art. 31 LPI). Otras excepciones son las que conciernen a las citas y reseñas con finalidades educativas, o las obras situadas en vías públicas.

1.2.3 Derechos de Propiedad Intelectual en el ámbito de la IA

En nuestro ordenamiento jurídico, las IAs tienen la consideración de programas de ordenador, los cuales también son obras susceptibles de ser protegidas por la propiedad intelectual. Es, así pues, que el art. 10.1.i) LPI menciona a estos y les otorga la protección jurídica.

La LPI ha integrado la Directiva 2009/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre la protección jurídica de programas de ordenador

⁷, la cual insta a los estados miembros a otorgar a los programas de ordenador la misma protección que al resto de obras en concordancia con el Convenio de Berna de 1979, y establece a su vez algunas especialidades que se aplican únicamente a estos programas, como algunas excepciones que no se consideran infracción de los derechos de propiedad intelectual, basándose estas en los actos que son necesarios para que el usuario legítimo pueda utilizar y obtener la información necesaria para garantizar el correcto funcionamiento del programa.

En la LPI, la directiva se transpone en el título VII, y dota a los programas de ordenador (y, por ende, a las IAs), de una protección similar al resto de obras, pudiendo también ser inscritos en el Registro de PI. Los derechos sobre el programa se relacionan de manera idéntica. Los autores siguen siendo quienes han creado el programa, requiriendo también el principio de originalidad, y aplicándose las mismas disposiciones y excepciones que al resto de las obras. Sin embargo, como veremos a continuación, las obras generadas a través de estos programas no gozan de la seguridad jurídica que si tiene la IA en sí misma.

2 PROPIEDAD INTELECTUAL EN LAS OBRAS CREADAS POR INTELIGENCIAS ARTIFICIALES

Volviendo al objeto de estudio principal una vez sentadas las bases de la propiedad intelectual, es momento de responder las principales preguntas que originan la novedad del avance tecnológico y científico que suponen las IAs. Estas nos plantean las dudas de si todos los derechos expuestos anteriormente son aplicables de igual forma a toda obra que es creada por un proceso informático sin la intervención humana. Como veremos a continuación la respuesta puede ser diversa dependiendo del ordenamiento jurídico utilizado y su aplicación al caso concreto. Y es que en los últimos años ha habido disparidad entre las resoluciones de los estados alrededor del globo, incluso a veces llegando a ocasionar que diferentes tribunales de un mismo estado tengan posiciones contrapuestas. Aunque algunas de las resoluciones que analizaremos tengan su naturaleza en la propiedad industrial (generalmente patentes), una interpretación análoga de la legislación también se aplicaría a la propiedad intelectual, pues la determinación de si una IA puede ser considerada inventora se asemeja a su propia consideración como autor de la obra.

2.1 ¿Pueden las obras creadas por inteligencias artificiales ser consideradas propiedad intelectual?

Como se ha expuesto en el punto 1.1 de este trabajo, la protección de la obra requiere que, además de pertenecer a una de las categorías que se enumeran en el art. 10 de la LPI, esta tenga un elemento de originalidad. La jurisprudencia del Tribunal Supremo, como expone en la STS núm. 955 de 26 de octubre de 1992⁸, añade a la interpretación de la originalidad a que la obra manifieste los caracteres de singularidad, individualidad y distinguibilidad. Partiendo de esta premisa, se puede decir que las obras creadas por IAs sí que pueden contener la originalidad requerida. Poniendo de ejemplo los programas mencionados en la introducción, ChatGPT y Midjourney, estos pueden crear obras a partir de algoritmos independientes cuya función es crear un resultado adaptado a la premisa a resolver, lo cual en algunas ocasiones puede dotar a las obras generadas de unicidad. No obstante, hay que tener en cuenta que estas aplicaciones

⁷ Unión Europea. Directiva 2009/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre la protección jurídica de programas de ordenador. Diario Oficial de la Unión Europea, L 111, 05 de mayo de 2009. <https://eur-lex.europa.eu/eli/dir/2009/24/oj>

⁸ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª de lo Civil), de 26 de octubre de 1992, ponente Pedro González Poveda

trabajan a partir de una base de datos con contenidos a menudo de terceros y que a su vez están protegidos por las respectivas leyes de propiedad intelectual, así que es importante discernir cuando las IAs mencionadas crean una obra singular y distinguible y cuando la obra creada puede ser considerada una copia. Aun así, existen casos como el de la pintura “The Next Rembrandt” en el que la obra cumple con todos los requisitos para que pueda ser objeto de protección de la propiedad intelectual, pues es una creación original que cuenta con la singularidad, individualidad y distinguibilidad anteriormente mencionada.

Sabiendo entonces que una obra creada por una IA puede ser objeto de protección de la propiedad intelectual, el principal problema que nos encontramos concierne a la atribución de los derechos consecuentes y la autoría sobre la obra. Y es que tanto los derechos morales como los derechos patrimoniales expuestos con anterioridad requieren un destinatario que los posea, que generalmente es el autor de la obra. Así pues, entendemos que para que estos derechos puedan ejercerse, alguien debe tener la facultad para hacerlo. Si atendemos a lo que nos dice la legislación española, la LPI en su art. 5.1 define al autor como la persona natural que crea una obra. No obstante, es posible que las personas jurídicas puedan beneficiarse de la protección del autor en los términos que establece la ley. Esta definición de persona natural es la que impide a las IAs poder ostentar los derechos de la obra, pues estas carecen de personalidad jurídica y no son consideradas ni una persona física ni jurídica. A nivel europeo la consideración es la misma. Vemos por ejemplo el asunto C-161/17 Land Nordrhein-Westfalen v. Dirk Renckhoff⁹, en el que el tribunal determina que “una obra es la creación intelectual del autor que refleja su personalidad”. También en cuanto a la atribución de los derechos, en el caso Infopaq v. Danske Dagblades Forening¹⁰ se concluye que “el derecho de autor a los efectos del artículo 2, letra a), de la Directiva 2001/29¹¹ sólo se aplica a las obras que constituyen creaciones intelectuales originales atribuidas a éste.”. El mismo Tribunal de Justicia de la UE ha sido firme en su definición de autor y en la determinación de quién puede ser considerado como tal, limitándolo a la persona física natural, misma conclusión que sostienen los tribunales españoles. Con la propiedad industrial sucede exactamente lo mismo, pues el art. 58 del Convenio de concesión de patentes europeas¹² define al inventor de la patente como una persona natural o jurídica. Es por ello que en 2021 el Legal Board of Appeal de la Oficina de Patentes Europeas revocó las solicitudes de Stephen Thaller¹³, a quién volveremos a ver más adelante, ya que este no había designado en su solicitud un inventor válido de acuerdo con el art. 81 de la ley, pues nombró a DABUS, la inteligencia artificial que había creado el objeto a patentar, como inventor del mismo.

Esto nos lleva a la situación actual, en el que una IA puede generar una obra que cumple con los requisitos de originalidad, pero que carece de autoría ya que la IA no tiene la personalidad jurídica ni las condiciones necesarias para ser considerada autora, por lo que la obra no puede reflejar la creación intelectual del autor al no existir uno. De este modo, dada la legislación actual, resulta imposible que a nivel europeo y español un tribunal admita como autora de una obra a una IA, dejando a la obra desprotegida frente de los derechos de propiedad intelectual.

⁹ STJUE, Sala 2ª, de 7 de agosto de 2018 (asunto C-161/17, Land Nordrhein-Westfalen c. Dirk Renckhoff; MP: Marko Ilešič) <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/en/TXT/?uri=CELEX:62017CJ0161>

¹⁰ STJUE(Sala Cuarta) de 16 de julio de 2009 (asunto c-5/08, Infopaq International A/S c. Danske Dagblades Forening)

<https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=72482&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=5900993>

¹¹ Unión Europea. Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información. «DOCE» núm. 167, de 22 de junio de 2001, páginas 10 a 19 (10 págs.)

<https://eur-lex.europa.eu/eli/dir/2001/29/oj>

¹² España. Instrumento de Adhesión de España al Convenio sobre concesión de Patentes Europeas, hecho en Munich el 5 de octubre de 1973. «BOE» núm. 234, de 30 de septiembre de 1986, páginas 33353 a 33400 (48 págs.)

<https://www.boe.es/eli/es/ai/1973/10/05/1>

¹³ Resolución de la Oficina Europea de Patentes Europea, Decisions J 8/20 and J 9/20 of the Legal Board of Appeal (December 21, 2021) <https://register.epo.org/application?lng=en&number=EP18275163>

Sin embargo, poniendo el foco de atención en el panorama internacional, podemos observar que diferentes estados han adoptado posiciones divergentes a la cuestión de si una IA puede tener algún derecho sobre su creación. Estas posiciones son muy variadas, existiendo algunos estados que sí consideran a la IA como autora o inventora, otros que, igual que la doctrina europea, no permiten que esta sea la autora de la obra y deniegan cualquier derecho sobre la misma, y finalmente están los estados que proponen una solución alternativa con el fin de garantizar la protección sobre la creación.

En primer lugar, hablaremos de estados que sí consideran a una IA como posible autor o inventor de la obra o creación. El caso más flagrante es el de China. La legislación china, en su Ley de Propiedad Intelectual, cuya última modificación data de 2020¹⁴, recoge en su art. 11 la determinación de la autoría de la obra. Este artículo, al contrario que en la legislación española, no hace referencia únicamente a la persona natural, sino que además menciona a las personas jurídicas y a otras entidades como posibles destinatarios sobre la autoría de la obra, dejando la puerta abierta a una interpretación más amplia sobre quién o qué puede ser considerado autor. La jurisprudencia china, por su parte, si admite que una obra creada por una IA sea objeto de protección de la PI. Véase como ejemplo el caso Shenzhen Tencent Computer System Co., Ltd. v. Shanghai Yingmou Technology Co., Ltd. 2019¹⁵, en el que se presentaba el debate de si unos artículos periodísticos creados por una IA llamada Dreamwriter podían ser objeto de protección de propiedad intelectual. El tribunal resolvió que la obra era considerada una creación original, argumentando que esta era el resultado de un proceso de arreglos y selecciones llevado a cabo por el equipo de desarrollo de Dreamwriter, y que, aunque el proceso de creación de los artículos era generado por el programa, estos seguían siendo fruto de la creación del intelecto humano, garantizando la protección planteada. La postura China es entendible, pues se trata de un país en el que tanto el gobierno como las empresas invierten muchos recursos en la innovación tecnológica. Si se dejasen desprotegidas las creaciones de las IAs, este se tornaría un campo en el que los posibles inversores rehusarían provocando un estancamiento al constante avance económico que el país ha experimentado, así que su garantía de protección forma parte de una estrategia para seguir imponiendo su economía a nivel mundial.

Otro estado que dota de protección a las creaciones de las IAs es Sudáfrica, aunque en el caso presente es relativa a la propiedad industrial, concretamente a las patentes de las creaciones originadas por un programa. Es así pues que el 28 de julio de 2021 la Oficina Estatal de Patentes permitió inscribir a Stephen Thaller a la IA DABUS¹⁶, creación de este, como inventora de un contenedor fractal de líquidos y un sistema de señales luminosas fractales. La solicitud de Stephen Thaller no solo se presentó en Sudáfrica, sino que también ha enviado solicitudes a otros estados como USA, Australia, Reino Unido, la Unión Europea o Alemania entre otros. El propósito de Stephen Thaller, más que otorgar del reconocimiento pretendido a la creación de su IA, es la de poner a prueba a los tribunales para que aborden la problemática de estas creaciones y así poder instar a los gobiernos correspondientes a adoptar una legislación que deje clara la postura y situación de las obras y creaciones generadas sin la intervención humana.

Por otro lado, son más los estados que adoptan una postura similar a la de la UE, declinando la autoría de todo aquel que no sea una persona natural. Uno de los que siguen esta doctrina es Australia, dado que ya en 2010 la Federal Court declaraba en el caso *Acohs Pty Ltd v Ucorp Pty*

¹⁴ China. Ley de derechos de autor de la República Popular China (modificada el 11 de noviembre de 2020) <https://www.wipo.int/wipolex/en/text/583283>

¹⁵ Sentencia de la Shenzhen Nanshan District People's Court, Shenzhen Tencent Computer System Co., Ltd. v. Shanghai Yingmou Technology Co., Ltd. 2019 <https://wenshu.court.gov.cn/website/wenshu/181107ANFZ0BXSK4/index.html?docId=30ba2cab36054d80a864ab8000a6618a>

¹⁶ Resolución de la Oficina estatal de Patentes sudafricana, South African patent Journal on 28 July, 2021, https://iponline.cipc.co.za/Publications/PublishedJournals/E_Journal_July%202021%20Part%202.pdf

Ltd [2010] FCA 577¹⁷ que “Una obra generada con intervención de una computadora no podía estar protegida por el derecho de autor porque no había sido producida por el ser humano”, en referencia a un código contenido en unas fichas de datos. Recientemente la doctrina del país, al menos en lo referente a patentes, pareció que podía dar un cambio, pues el ponente Jonathan Beach de la Federal Court of Australia, en un caso que nuevamente incluía la solicitud de Stephen Thaller y DABUS, consideró en julio de 2021 que el ordenamiento jurídico no impedía que una IA pueda ser declarada inventora¹⁸, basándose en una interpretación del artículo 15 de la Ley de Patentes de Australia¹⁹, contradiciendo la decisión inicial de la Oficina de Patentes australiana que había denegado la solicitud de Thaller. Sin embargo, en noviembre de 2022 la High Court of Australia revocó la resolución del juez Beach²⁰, volviendo a la anterior doctrina y declarando en su decisión fundada que “una máquina no puede ser declarada inventora conforme a la ley”. Aun así, la High Court no discutió en ningún momento que el contenedor alimenticio que se solicitaba inscribir era una creación original de DABUS.

En Estados Unidos, Thaller también ha visto sus aspiraciones truncadas con la denegación de sus solicitudes a lo largo de los últimos años. La más reciente data de hace unos pocos días, pues el 24 de abril de este año la US Supreme Court denegaba²¹ la solicitud de la patente enviada por Thaller ya que había designado a DABUS como inventor. Ya antes Thaller había intentado que se reconociera a otra IA como autora de una obra. El caso en concreto es el de la imagen con el título de “A Recent Entrance to Paradise”, que según declaró Thaller había sido creada de forma autónoma por una IA de creación y procesado de imagen que él mismo había inventado llamada Creativity Machine. Aunque la solicitud de registro de la obra ya había sido denegada con anterioridad, Thaller envió una segunda petición que también tendría un desenlace idéntico a la primera. En febrero de 2022, The Review Board of the USA Copyright Office rechazaba la solicitud nuevamente²², argumentando que tal como se recoge en el Compendium of US Copyright Office practices § 202.02(b) (2d ed. 1984)²³, “el término autoría requiere por mandato legislativo a un autor humano”, y que “la ley solo ofrece protección a los frutos del trabajo intelectual comprendidos dentro del poder creativo de la mente humana”, igualmente declarando que “No registrarán obras producidas por una máquina o un proceso mecánico”. De hecho, la doctrina de copyright de Estados Unidos no solo impide a las máquinas registrar una obra, sino también a cualquier ente no humano. Prueba de esto lo comprobamos en un caso muy famoso que involucra a un macaco²⁴. En 2011 David Slater estaba fotografiando animales salvajes en Indonesia, cuando se acercó a un grupo de macacos. En un momento dado, Slater dejó su cámara clavada a un trípode y programada para hacer fotografías de los monos a una distancia prudente. Entonces fue cuando uno de los macacos cogió la cámara, curioso por el equipo fotográfico. Como resultado, el mono realizó varias fotografías que, aunque la mayoría eran borrosas o desenfocadas, se pudo recuperar una foto “selfie” del propio mono, la cual es la más famosa de estas, por lo que Slater publicó la fotografía en diversos libros y revistas

¹⁷ Sentencia de la Federal Court of Australia, Acohs Pty Ltd v Ucorp Pty Ltd [2010] FCA 577. (s. f.). <https://www.judgments.fedcourt.gov.au/judgments/Judgments/fca/single/2010/2010fca0577>

¹⁸ Sentencia de la Federal Court of Australia, Thaler v Commissioner of Patents [2021] FCA 879. (s. f.). <https://www.judgments.fedcourt.gov.au/judgments/Judgments/fca/single/2021/2021fca0879>

¹⁹ Australia. Intellectual Property Laws Amendment (Productivity Commission Response Part 2 and Other Measures) Act 2020

http://classic.austlii.edu.au/au/legis/cth/consol_act/pa1990109/s15.html

²⁰ Sentencia de la High Court of Australia, Thaler v Commissioner of Patents [2022] HCATrans 199 (11 November 2022). (s. f.). <http://www.austlii.edu.au/cgi-bin/viewdoc/au/cases/cth/HCATrans/2022/199.html>

²¹ Resolución denegatoria de la US Supreme Court, de 24 de abril de 2023, Stephen Thaler, Petitioner v. Katherine K. Vidal, Under Secretary of Commerce for Intellectual Property and Director, United States Patent and Trademark Office, et al. <https://www.supremecourt.gov/search.aspx?filename=/docket/docketfiles/html/public/22-919.html>

²² Resolución de la Review Board of the USA Copyright, Second Request for Reconsideration for Refusal to Register A Recent Entrance to Paradise (Correspondence ID 1-3ZPC6C3; SR # 1-7100387071), <https://www.copyright.gov/rulings-filings/review-board/docs/a-recent-entrance-to-paradise.pdf>

²³ Estados Unidos. Compendium of US Copyright Office <https://copyright.gov/comp3/chap300/ch300-copyrightable-authorship.pdf>

²⁴ Sentencia de la United States Court of Appeal for the Ninth Circuit, Naruto v. Slater - 888 F.3d 418 (9th Cir. 2018), <https://cdn.ca9.uscourts.gov/datastore/opinions/2018/04/23/16-15469.pdf>

beneficiándose del copyright de la misma. Años después, Wikimedia Commons publicaría la misma imagen sin autorización de Slater, alegando que esta estaba libre de derechos al no haber sido él autor de la fotografía. En agosto de 2014, la US Copyright Office publicaba su resolución al caso dando la razón a Wikimedia, declarando que "Debido a que la ley de derechos de autor se limita a las 'concepciones intelectuales originales del autor', la oficina [de derechos de autor] se negará a registrar una solicitud si determina que un ser humano no creó la obra. La Oficina no registrará obras producidas por la naturaleza, animales o plantas.", declarando que una foto tomada por un mono es uno de los supuestos en que no se aplican las leyes de copyright. Esta decisión de la US Copyright Office sentó las bases que sirvieron para rechazar las posteriores solicitudes de Stephen Thaller. Por otro lado, la US Copyright Office ha declarado en una decisión reciente²⁵, del 23 de febrero de este año, acerca del cómic Zarya of the Dawn, ilustrado en su totalidad por imágenes creadas por la IA Midjourney, que aunque una obra contenga elementos creados por una IA, no implica que la totalidad de esta no pueda ser registrado como objeto de protección de propiedad intelectual. En su decisión, el tribunal se basó en la jurisprudencia citada anteriormente para declarar que las imágenes de la obra no eran objeto de protección de copyright, pero que la historia del cómic sí podía ser inscrita con esta excepción, ya que esta sí era una creación original de la autora de la obra.

Por último, en los casos de Reino Unido y Alemania las últimas resoluciones en cuanto a patentes, en ambos casos presentadas por Thaller, han permitido que este sea designado inventor en sustitución de DABUS. Por su parte, el Reino Unido en su Ley de Copyright, Diseños y patentes de 1988²⁶ si contempla que una invención que haya sido creada por una IA sin ningún tipo de intervención humana pueda ser inscrita. En 2021, la England and Wales Court of Appeal se basó en la sección 9.3 de esta ley, la cual regula que "en el caso de que una obra la cual haya sido generada por computadora, el autor debería ser la persona que realice los arreglos necesarios para la creación de la obra"²⁷. El tribunal interpretó en este caso que la creación de DABUS por parte de Thaller y su programación y disposición realizadas por este para que pudiera crear la obra eran suficientes para otorgar la autoría de la misma a Thaller. Esta sentencia fue recurrida y el 2 de marzo de 2023 la UK Supreme Court ratificó la decisión tomada por la Court of Appeal declarando a Thaller como el inventor²⁸, pero recordando que basándose en la sección 13. (2) de la Ley de Patentes de Reino Unido, "solo una persona humana puede ser designada inventor".

Más polémica resultó la resolución del caso producida en Alemania. En primera instancia la Sección examinadora de la Oficina de Patentes alemana rechazó la solicitud²⁹ basándose en las sec. 6 y 37 de la Ley de patentes del país³⁰, reiterando estos artículos de la ley un argumento ya expuesto por otras jurisdicciones, que solo una persona física puede ser designada inventor. Sin embargo, el caso fue apelado al Tribunal Federal de Patentes alemán, el cual terminó aceptando la designación de Thaller como inventor del contenedor de alimentos objeto de la solicitud³¹. Para que este suceso inédito en el derecho alemán fuera posible, el caso tuvo ciertas particularidades

²⁵ Brittain, B. (2023, 24 abril). US Supreme Court rejects computer scientist's lawsuit over AI-generated inventions. Reuters. Extraído el 8 de mayo de 2023. <https://www.reuters.com/legal/us-supreme-court-rejects-computer-scientists-lawsuit-over-ai-generated-2023-04-24/>

²⁶ Reino Unido. Copyright, Designs and Patents Act 1988 (Chapter 48, updated on November 26, 2020) <https://www.wipo.int/wipolex/es/text/580475>

²⁷ Sentencia de la England and Wales Court of Appeal (Civil Division), de 21 de septiembre de 2021, Stephen Thaler v Comptroller General of Patents Trade Marks and Designs [2021] EWCA Civ 1374 <https://www.bailii.org/ew/cases/EWCA/Civ/2021/1374.html>

²⁸ Sentencia de la UK Supreme Court, de 2 de marzo de 2023, Thaler (Appellant) v Comptroller-General of Patents, Designs and Trademarks (Respondent). <https://www.supremecourt.uk/cases/uksc-2021-0201.html>

²⁹ Resolución de la Sección examinadora de Patentes alemana, Decisions relating to patent applications 10 2019 129 136.4 and 10 2019 129 136.4. <https://register.dpma.de/DPMAregister/pat/register?AKZ=1020191281202>

³⁰ Alemania. Ley de Patentes (modificada por la Ley de 30 de agosto de 2021), <https://www.wipo.int/wipolex/es/text/586903>

³¹ Resolución del Tribunal Federal de Patentes alemán, German Federal Patent Court Decision (November 11, 2021) <https://www.ipwatchdog.com/wp-content/uploads/2022/04/DABUS-BPatG-11-W-pat-5-21.pdf>

e interpretaciones por parte del tribunal que fueron las que desencadenaron la polémica posterior. La primera fue que esta designación del inventor se produjo ya que en la solicitud Thaller añadió como anexo su propia designación como inventor, además de la de DABUS. El tribunal lo que hizo fue denegar la designación principal de inventor, descartando los documentos que otorgaban la autoría a DABUS, pero aceptando el documento anexo que era el que nombraba a Thaller como inventor, ya que consideró que este hecho cumplía con la ley de patentes. Aun así, Thaller en todo momento sostuvo que DABUS era el inventor del contenedor, dando lugar a la segunda polémica del caso. Y es que la ordenanza de patentes alemana requiere un deber de veracidad en la designación del inventor, argumento que llevó a rechazar la solicitud en primera instancia al proclamar a la IA como inventora. Sin embargo, el Tribunal Federal consideró que la declaración de Thaller no era más que una interpretación de la ley, la cual no está sujeta al deber de veracidad. La última particularidad del caso que posibilitó su admisión fue la interpretación del verbo alemán *veranlassen*. Este verbo tiene dos significados, que pueden ser el causar o incitar a alguien a hacer algo, o el asegurar que algo se haga. Por la primera acepción de este verbo, el anexo de la solicitud donde se incluía a Thaller como inventor se podría traducir como "S. Thaller, quien impulsó (o provocó o arregló) la inteligencia artificial DABUS para generar la invención". Según este significado del verbo, el tribunal consideró que la acción de Thaller era suficiente para otorgarle el título de inventor, contradiciendo la doctrina hasta el momento de que era necesaria una actividad creadora humana para registrar cualquier invención, y abriendo la puerta a una nueva doctrina en el país que permitiría patentar invenciones sin un inventor debidamente designado.

2.2 ¿Qué ocurre con las obras creadas por inteligencias artificiales que infringen derechos de propiedad intelectual?

Aunque a priori se puede decir que estas obras están sujetas a las mismas normas en cuanto a las infracciones de los derechos de autor pertenecientes a terceros, la realidad es que no resulta nada claro el determinar la responsabilidad de una IA cuando se produce una violación de estos derechos. Como hemos dicho, las IAs no tienen personalidad jurídica, por lo que no se puede imputar a estas directamente. La duda reside en si los creadores del programa tienen alguna responsabilidad cuando sucede una infracción, pues no dejan de ser los que disponen las bases de datos necesarias para que la IA pueda crear, o si bien podría recaer alguna responsabilidad sobre los usuarios.

Lo cierto es que a día de hoy no existe un caso donde se haya condenado al creador de una IA o a esta en sí por infringir estos derechos, aunque sí existen varios casos pendientes de una sentencia final, e igualmente diversos estados han decidido tomar medidas contra algunos de estos programas a modo de prevención. Un ejemplo próximo es Italia, país en el que el gobierno prohibió el pasado mes de marzo la herramienta ChatGPT por, según su interpretación, ser contraria a la Ley de Protección de Datos italiana. En Francia también la misma herramienta ha recibido denuncias por parte de asociaciones que velan por la ciberseguridad, como Janus International entre ellas, argumentando que muchas de estas nuevas IAs producen un abuso de datos personales. En España todavía no se ha tomado ninguna acción desde que la AEPD (Agencia Española de Protección de Datos) anunciara en abril de este año que iniciaría una investigación contra OpenAI por posibles incumplimientos en la normativa³². Se ha llegado

³² Aranda, G. (2023, 13 abril). España investigará a Chat GPT por un posible «incumplimiento» de la protección de datos. ON ECONOMIA. https://www.elnacional.cat/oneconomia/es/economia/espana-investigara-chat-gpt-incumplimiento-proteccion-datos_1007091_102.html

incluso a demandar a ChatGPT por difamación en Australia³³, pues esta herramienta proporcionó supuestamente información errónea sobre un caso de corrupción, declarando como culpable a un alcalde que había sido absuelto en el proceso.

Para tener una idea de como resolver estos casos y responder al entramado que supone la atribución de la responsabilidad enfrente de estas infracciones habrá que estar atentos a las resoluciones de los procesos que llevan más tiempo abiertos y que aún están pendientes de finalización. Dos casos claves serán las demandas contra Stability, DevianArt y Midjourney interpuestas en enero de este año³⁴, y la demanda contra Copilot³⁵ presentada en noviembre de 2022, ambas en Estados Unidos. En el primer caso, tanto Stability, como DevianArt y Midjourney, son compañías que ofrecen una IA online de generado automático de imágenes, ya sea por texto o mediante otras imágenes. En la demanda presentada, interpuesta por tres artistas independientes, se alegaba una infracción de derechos de autor sobre las obras de los propios artistas, pues estas, decían, habrían sido utilizadas sin el consentimiento de los autores para entrenar a las IAs demandadas. En la contestación de la demanda, Stability argumentó que la acusación debía ser descartada, pues no se especificaba que obras habían sido utilizadas en la comisión de la infracción, e igualmente, que ninguna de las obras de los demandantes se asemejaba a las creadas por los programas generadores de imágenes. El caso a día de hoy todavía está pendiente de finalización.

En el segundo caso, la discordia viene ocasionada por la IA Copilot, una herramienta dentro de la página web GitHub, a su vez propiedad de Microsoft, que genera código dentro de los editores del programador a partir de las necesidades y finalidad para cada caso. Las infracciones alegadas se sostienen en la utilización por Copilot de contenido “robado”, generando líneas de código supuestamente protegido. En la contestación de la demanda Microsoft argumentó que Copilot no utiliza fuentes de código de terceros que se encuentran en Internet, sino que solo hace disposición de las fuentes públicas del mismo, no infringiendo ninguna norma. Además, Microsoft alega que no se puede responsabilizar al programa en base a los actos de los usuarios que se apropian del contenido generado por este, pues Copilot solamente genera sugerencias para completar las líneas de código. Estos argumentos no resultaron suficientes para la US District Court del distrito Norte de California, pues hace apenas tres semanas denegaba los reclamos a la demanda hechos por Microsoft, admitiéndola a trámite. Aunque el juez federal desestimó ciertos aspectos de la demanda, el fondo del asunto correspondiente a la infracción de los derechos de autor, fue admitida a trámite, por lo que se tendrá que habrá que esperar al desarrollo del proceso para poder ver su desenlace.

Uno de los casos que lleva más tiempo pendiente de finalización es el de Amel Chamandy / Galerie NuEdge Fine Arts v. Adam Basanta³⁶, esta vez teniendo lugar en Canadá. Fue en 2018 cuando Chamandy presentó la demanda contra Basanta. La premisa fue que Adam Basanta había presentado una colección de obras en imágenes llamada “All we’d ever need is one another”, que tenían como particularidad que habían sido generadas de forma independiente y automática por un programa. El proceso para generar estas obras partía de una base de datos que contenía cientos de obras preexistentes de arte abstracto. El señor Chamandy reclamó a Adam Basanta que las obras que habían sido expuestas por este tenían una similitud obvia a las

³³ Valdés, I. (2023, 8 abril). Va la primera demanda por difamación contra Chat-GPT por desinformación sobre un alcalde de Australia. Vanguardia MX. <https://vanguardia.com.mx/noticias/va-la-primera-demanda-por-difamacion-contra-chat-gpt-por-desinformacion-sobre-un-alcalde-de-australia-YC7127652>

³⁴ Demanda presentada ante la US District Court Northern District of California San Francisco Division, SARAH ANDERSEN, KELLY MCKERNAN, KARLA ORTIZ, v. STABILITY AI LTD., STABILITY AI, INC., MIDJOURNEY, INC., DEVIANTART, INC., <https://stablediffusionlitigation.com/pdf/00201/1-1-stable-diffusion-complaint.pdf>

³⁵ Demanda presentada ante la US District Court Northern District of California San Francisco Division, J.Doe v. GitHub, Inc., Microsoft Corporation, OpenAI, Inc. https://githubcopilotlitigation.com/pdf/06823/1-0-github_complaint.pdf

³⁶ Amel Chamandy / Galerie NuEdge Fine Arts v. Adam Basanta, 500-17-104564-185

suyas. Posteriormente, se añadió a la demanda un informe que declaraba una similitud del 85,81% entre las obras de Chamandy y las que había generado este programa. Chamandy reclama una indemnización por el uso ilícito de sus obras así como el cese de la utilización de las obras generadas a partir de estas. Lo cierto es que los tribunales canadienses han tenido dificultades para resolver este escenario nobel, prueba de ello es la longevidad del proceso que a día de hoy sigue siendo desarrollado por la Canadian Supreme Court.

3 PROPUESTAS DE SOLUCIONES A LA PROBLEMÁTICA

Ya analizada la situación actual de las obras generadas por IAs y su tratamiento en diversos estados, cabe considerar las diferentes alternativas que se podrían implementar para garantizar la seguridad jurídica en este ámbito. Aunque ya hay diversos estados que han dejado clara su doctrina al respecto, las discusiones que han tenido lugar en algunos de los órganos de la UE (Véase el mencionado Informe sobre derechos de PI de 20 de octubre de 2020) dejan entrever el interés, al menos a nivel europeo, de regular de forma más concienzuda esta materia. No obstante, las vías a seguir pueden ser aplicables a cualquier jurisdicción, ya sea europea o de otro estado.

Las soluciones a implementar seguirían las doctrinas estudiadas, estando por una parte las que abogan por otorgar a las obras los derechos de propiedad intelectual necesarios y las que por el contrario deniegan rotundamente que estas puedan albergar derechos.

La primera solución posible es la aplicación de la doctrina que deniega cualquier derecho de propiedad intelectual sobre estas obras. Como se ha visto anteriormente, esta doctrina es la más predominante, sobre todo en los Estados Unidos y la UE. Aunque sin duda sería un duro varapalo para el desarrollo de este campo de la innovación, la aplicación de esta propuesta no cambia la metodología actual, por lo que su regulación en este modelo simplemente serviría para rellenar ese hueco legal existente y así poner fin a las dudas legislativas que se puedan suscitar. Cerrar la puerta a la IA y a sus creadores dentro de este ámbito supondría un uso libre de las obras que estas generaran, dejándolas al alcance de cualquier usuario.

Si por el contrario la solución pasare por la decisión de otorgar a estas obras derechos de autor, la implementación resultaría más compleja. Y es que no solo habría que determinar cuando una obra generada por IA cumple los requisitos necesarios para albergar derechos, sino que también cabe distinguir a quién les corresponden estos.

Dando respuesta a la primera pregunta, se puede aplicar el criterio de la originalidad de la obra que se aplica al resto de ellas. Reiterando lo ya expuesto en el apartado 1.1 de este trabajo, debería constar el elemento creativo necesario y la obra ha de tener singularidad, distinguibilidad y individualidad. La consideración de la obra como tal de acuerdo con las leyes de propiedad intelectual y su determinación de si es susceptible de contener derechos de autor no revestiría especial complejidad pues seguiría los mismos criterios aplicables a las obras creadas por autores humanos.

Por otra parte, la atribución de la titularidad de los derechos de propiedad intelectual de estas obras contiene más vías de solución. Resulta más complejo determinar con certeza a quién les corresponden los derechos que emanan de las obras, así que se podría optar por diversas opciones.

La primera de ellas sería la de otorgar los derechos de propiedad intelectual al creador de la IA. Esta opción seguiría la doctrina que se lleva a cabo en China, pues en los casos analizados los

derechos sobre los artículos periodísticos creados de forma independiente por una IA fueron reconocidos en favor de los creadores de esta. También de manera análoga al ámbito de patentes se aplica el mismo método en el Reino Unido. Si el creador de la IA puede ser declarado inventor de las creaciones de la misma, nada tendría que impedir, a priori, que se aplique lo mismo en cuanto a la propiedad intelectual. Sin embargo, esta solución podría no ser tan viable dependiendo del modelo de IA que se esté tratando. En los casos expuestos con anterioridad, las IAs estaban limitadas a un uso privado de los creadores, por lo que resulta fácil reconocer a estos como autores ya que son los únicos que han utilizado o dispuesto a la IA para que realizara las obras o invenciones en cada caso. Pero lo cierto es que para las IAs abiertas a usuarios donde son estos los que a través de diferentes métodos (introducción de una frase, imagen o código específico, por ejemplo) ordenan al programa la creación de la obra, no sería justo atribuir todo el mérito y propiedad de la obra al autor.

Por ello, otra posible solución sería atribuir los derechos de propiedad intelectual a los usuarios de las IAs. Esta vía se podría implementar de diversos modos. Bien se puede conceder al usuario la totalidad de la autoría de la obra, tratando a la IA como un programa de ordenador más utilizado como simple herramienta. En este supuesto, el creador de la IA no podría disponer de ningún derecho sobre las obras que generan los usuarios a través de esta. No obstante, el creador siempre tendría derecho a implantar un precio para poder utilizar el programa, lo que le produciría un beneficio económico. De otro lado, se podría optar por una autoría compartida de creador de la IA y usuario. Esta alternativa se implementaría como una obra en colaboración, la explotación de las cuales se pacta entre los coautores de la obra. Si se interpreta una coautoría entre creador del programa y usuarios, se podría pactar un preacuerdo relativo a la explotación de las obras que creen estos últimos, de aceptación imperativa para poder tener acceso a la IA. En los términos que el usuario deba aceptar se estipularía la cantidad o porcentaje que le correspondería al creador de la IA para que las obras puedan ser explotadas por el usuario, así como las condiciones necesarias para permitir este uso. Vista a ello se puede pactar un precio fijo que autorice el libre uso del usuario de las obras generadas (opción más idónea), o bien diseñar un complejo entramado nada práctico que disponga las situaciones en que el usuario podrá explotar o no las obras. La utilización aquí del término nada práctico viene referidas a posibles supuestos que dificultarían la atribución de derechos y la explotación de tales, como por ejemplo la permisión de la explotación a cambio de un porcentaje de lo generado por el ejercicio de la misma, lo que daría lugar a diversas demandas reclamando las cantidades que le corresponderían al creador de la IA.

Otra solución que sin duda es considerada más revolucionaria es la de dotar a las IAs de personalidad jurídica. Aunque pueda sonar un tanto distópico, lo cierto es que esta vía no es tan innovadora como pudiera parecer y ya se han realizado en el pasado propuestas similares. Véase la Resolución del Parlamento Europeo, de 16 de febrero de 2017, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre normas de Derecho civil sobre robótica³⁷. En este documento, en el párrafo 59.f), se propone la creación de una personalidad jurídica para los robots, considerándolos como “personas electrónicas responsables de reparar los daños causados, y posiblemente aplicar la personalidad electrónica a aquellos supuestos en los que los robots tomen decisiones autónomas inteligentes o interactúen con terceros de forma independiente.”. Esta consideración despierta la posibilidad de poder crear una categoría especial para las IAs y dotarles de una cierta personalidad jurídica. No obstante, resulta obvio que las IAs actuales, al igual que los robots, no tienen las facultades necesarias ni para reparar un daño causado, ni para realizar tomas de decisiones automáticas al nivel de una persona, ni mucho menos para poder ejercer eficientemente los derechos de propiedad intelectual. Por el momento entonces, la implementación de esta vía de solución no sería nada óptima.

³⁷ Unión Europea. Resolución del Parlamento Europeo, de 16 de febrero de 2017, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre normas de Derecho civil sobre robótica. Diario Oficial de la Unión Europea (2015/2103(INL)) <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52017IP0051&from=EN>

Por último, una solución más compleja sería el de analizar caso por caso quién debería ser el poseedor de los derechos de propiedad intelectual en cada obra específica. Bajo este criterio, y obviando la imposibilidad de atribuir la autoría a las propias IAs, los derechos podrían recaer tanto sobre los usuarios, como sobre los creadores del programa. La clave para la atribución de la autoría en este caso sería la valoración de la aportación de cada uno. Si tomamos de ejemplo a la IA Midjourney, cabría considerar si la introducción de ciertas órdenes para que el programa cree la imagen se considera un elemento creativo suficiente para que el usuario pueda tener la autoría sobre la imagen. En todo caso, el método para poder valorar la atribución de autoría tendría que adaptarse de manera subjetiva. Podemos observar algunas doctrinas de atribución de autoría ya existentes. Si tomamos el asunto C-145/10, *Eva-Maria Painer v. Standard Verlags GmbH*, del TJUE a fecha de 1 de diciembre de 2011³⁸, podemos esclarecer una doctrina que se basa no solo en la originalidad llevada a cabo por el autor, sino también en las diferentes decisiones tomadas por este para crear la obra. Un caso parecido tuvo lugar en la Corte de Propiedad Intelectual de Beijing en 2017³⁹. En este caso se discutía si las fotografías tomadas por una cámara programada que estaba atada a un globo podían ser objeto de propiedad intelectual. El tribunal concluyó que así era, argumentando que la situación había sido creada de manera intencionada por el fotógrafo y que la programación de la cámara para captar las imágenes, así como la disposición de esta atándola al globo para obtener una mejor imagen eran elementos creativos suficientes, aunque no fuera el mismo fotógrafo quien apretara el botón para tomar las instantáneas. Otra argumentación contemplada en la sentencia de la US Supreme Court, *Feist Publications, Inc. v. Rural Telephone Service Company, Inc.*⁴⁰, centra la atención en la originalidad de la compilación de hechos necesarios para crear la obra, declarando también la primacía de la originalidad contenida en esta compilación más que en la complejidad de la serie de acciones. Bajo este argumento, la corte concluye que “Las compilaciones de hechos pueden ser protegidas por derechos de autor si presentan una selección, coordinación o disposición original de los hechos. Sin embargo, el derecho de autor solo se extiende a los elementos originales, no a los hechos en sí mismos.”. Teniendo en cuenta todas estas doctrinas, se podría llegar a una metodología de atribución de autoría basada en la originalidad de las órdenes dadas por el usuario para que la obra sea creada, atendiendo también al uso realizado para poder determinar si la compilación de órdenes originales sería bastante para atribuir al usuario los derechos sobre la obra o si, por el contrario, esto no constituiría un elemento creativo suficiente.

CONCLUSIONES

Una vez habiendo estudiado la situación actual de las obras creadas por inteligencias artificiales y habiendo analizado como han resuelto los diferentes ordenamientos jurídicos de diversos estados la problemática sobre la atribución de autoría, se puede concluir que es precisa una adaptación legislativa que integre a las inteligencias artificiales en el ámbito de la propiedad intelectual. Hoy por hoy, la regulación desfavorece claramente tanto a los creadores de inteligencias artificiales como a los usuarios de estas, pues deja en vano el tiempo invertido en la IA al no poder reclamar ningún derecho sobre las obras que estas crean. Las inteligencias artificiales suponen un gran avance tecnológico y una herramienta útil y sencilla que puede estar al alcance de cualquier individuo, abriendo paso a un futuro más automatizado y a una amplia posibilidad de nuevas creaciones. Se ha visto que estados como China han establecido una política más progresista respecto a la propiedad intelectual y las IAs, que por otro lado no

³⁸ STJUE, Sala Tercera, de 1 de diciembre de 2011, asunto C-145/10, *Eva-Maria Painer v. Standard Verlags GmbH* <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=115785&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=5906343>

³⁹ Sentencia de Corte de Propiedad Intelectual de Beijing, Beijing Intellectual Property Court (2017) Jing 73 Min Zhong No. 797 Civil Judgment. April 2, 2020 http://www.iprdaily.cn/article_24815.html

⁴⁰ Sentencia de la US Supreme Court, de 27 de marzo de 1991, *FEIST PUBLICATIONS, INC., Petitioner v. RURAL TELEPHONE SERVICE COMPANY, INC.*, 499 U.S. 340, 111 S.Ct. 1282, 113 L.Ed.2d 358 <https://www.law.cornell.edu/supremecourt/text/499/340>

sorprende. El gigante asiático es uno de los países que más apuestan por el avance tecnológico, y frenar un nuevo campo enorme que solamente está comenzando a abrirse hueco posiblemente fuese considerado un gran error por los legisladores chinos. La decisión de conceder a estas obras derechos de autor posiblemente supondrá una inversión a futuro.

Por otro lado, puede resultar extraño que ni la UE ni los Estados Unidos hayan sentado unas bases que regulen estas obras. Una posible explicación a la negativa de conceder derechos a las obras generadas por IA puede ser la falta de originalidad humana, pues estos estados han dejado clara su postura en base a este argumento. Aunque pueda parecer un argumento sólido, lo curioso en este caso es la falta de regulación, sobre todo por parte de la UE. Este es un problema que ya lleva años siendo comentado en los organismos europeos, y todavía no existe ninguna propuesta de regulación en este ámbito. Sí es cierto que existen varias iniciativas legislativas en relación a las IAs, pero estas se centran más en la protección de datos, que, si bien sigue siendo una materia crucial, no tiene gran incidencia en la propiedad intelectual.

Al menos se ha podido comprobar en este trabajo que si hay estados como Reino Unido que no dejan desprotegidas a las invenciones de las IAs. En mi opinión, este estado mencionado aplica una de las soluciones más viables a la problemática, otorgando la autoría a quién realiza las acciones necesarias para la creación de la obra. Si se adaptase esta metodología de atribución de la autoría juntamente con los argumentos que encontramos en la mencionada sentencia *Feist Publications v. Rural Telephone Service Company*, se podría aplicar un método bastante completo que regularía el vacío normativo existente. Con este método, el autor de la obra podría ser tanto el creador de la IA como el usuario. El creador sería considerado autor cuando haya realizado las acciones necesarias para que la IA produzca la obra, tales como pudieran ser la programación de esta en una secuencia específica con la finalidad de buscar un resultado, sea concreto o no. Este sería por ejemplo el caso de Stephen Thaller tan comentado en el presente trabajo, pues Thaller ha sido quién con sus acciones ha hecho posible que la IA crease la invención analizada. Por su parte, los usuarios también podrían ser considerados autores con este método, pues se evaluaría si la serie de órdenes y la forma en que se ha utilizado a la IA puedan constituir un elemento de creatividad suficiente, denegando la autoría en los casos en los que la obra ha sido generada por una compilación de acciones más general y estándar, pero atribuyéndola cuando la serie de órdenes o acciones utilizadas revistan de originalidad.

Por ello se debe concluir como punto final a este trabajo que a día de hoy (mayo de 2023) sigue siendo necesaria una regulación de la problemática que deje claro el tratamiento que deben recibir estas obras y si es posible determinar una autoría sobre estas, seguiremos esperando una legislación viable, estando atentos igualmente a la finalización de los procesos pendientes anteriormente analizados para poder dar respuesta a todas las incertidumbres suscitadas.

Añadir por último que en unos pocos años las inteligencias artificiales han crecido enormemente, pudiendo hoy en día generar imágenes, código de programación, composiciones musicales enteras, replicar una voz o escribir una novela. Debido al incesable avance tecnológico, no sería extraño que en los años venideros surjan nuevas herramientas de inteligencia artificial que permitan realizar infinidad de nuevas opciones. Poder garantizar una regulación segura ahora es importante para resolver en el futuro los nuevos desafíos que seguro el progreso en este ámbito traerá.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aranda, G. (2023, 13 abril). España investigará a Chat GPT por un posible «incumplimiento» de la protección de datos. ON ECONOMIA. Extraído el 29 de abril de 2023.

https://www.elnacional.cat/oneconomia/es/economia/espana-investigara-chat-gpt-incumplimiento-proteccion-datos_1007091_102.html

Asale, R.-. (s. f.). inteligencia | Diccionario de la lengua española. «Diccionario de la lengua española» - Edición del Tricentenario. <https://dle.rae.es/inteligencia>

Brittain, B. (2023, 24 abril). US Supreme Court rejects computer scientist's lawsuit over AI-generated inventions. Reuters. Extraído el 8 de mayo de 2023.

<https://www.reuters.com/legal/us-supreme-court-rejects-computer-scientists-lawsuit-over-ai-generated-2023-04-24/>

Carrasco Rueda, M. (2021). Las obras creadas por sistemas de inteligencia artificial: dilemas regulatorios. Legal Today. <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-mercantil/mercantil/las-obras-creadas-por-sistemas-de-inteligencia-artificial-dilemas-regulatorios-2021-05-06/>

Craig, C., & Kerr, I. (2021). The Death of the AI Author. Osgoode Digital Commons, 52(1) Ottawa Law Review 33-86 (2021).

https://digitalcommons.osgoode.yorku.ca/cgi/viewcontent.cgi?article=3984&context=scholarly_works

De Negocios, P. E. (2022). Inteligencia Artificial y Propiedad Intelectual: ¿están las obras creadas por IA protegidas con derechos de autor? PONS Escuela de Negocios.

<https://www.ponsescueladenegocios.com/inteligencia-artificial-propiedad-intelectual/>

Escribano, B. (2021). Caso DABUS: ¿Puede la IA ser “inventor”? www.ey.com. Extraído el 30 de abril de 2023. https://www.ey.com/es_es/ai/caso-dabus-puede-la-ia-ser-inventor

Guadamuz, A. (2017). La inteligencia artificial y el derecho de autor. OMPI Revista.

https://www.wipo.int/wipo_magazine/es/2017/05/article_0003.html

Guadamuz, A. (2018). ¿Qué nos puede enseñar sobre la legislación de derecho de autor el caso del mono que se hizo un selfi? OMPI Revista.

https://www.wipo.int/wipo_magazine/es/2018/01/article_0007.html

Hookway, J. (2023, 24 febrero). AI-Generated Comic Book 'Zarya of the Dawn' Keeps Copyright but Key Images Excluded. WSJ. Extraído el 25 de marzo de 2023.

<https://www.wsj.com/articles/ai-generated-comic-book-zarya-of-the-dawn-keeps-copyright-but-key-images-excluded-c8094509>

Kim, D. (2022). The Paradox of the DABUS Judgment of the German Federal Patent Court. GRUR international, 71(12), 1162-1166. <https://doi.org/10.1093/grurint/ikac125>

Valdés, I. (2023, 8 abril). Va la primera demanda por difamación contra Chat-GPT por desinformación sobre un alcalde de Australia. Vanguardia MX. Extraído el 12 de mayo de 2023.

<https://vanguardia.com.mx/noticias/va-la-primer-demanda-por-difamacion-contra-chat-gpt-por-desinformacion-sobre-un-alcalde-de-australia-YC7127652>

Alemania. Ley de Patentes (modificada por la Ley de 30 de agosto de 2021),

<https://www.wipo.int/wipolex/es/text/586903>

Australia. Intellectual Property Laws Amendment (Productivity Commission Response Part 2 and Other Measures) Act 2020

http://classic.austlii.edu.au/au/legis/cth/consol_act/pa1990109/s15.html

China. Ley de derechos de autor de la República Popular China (modificada el 11 de noviembre de 2020) <https://www.wipo.int/wipolex/en/text/583283>

España. Instrumento de Adhesión de España al Convenio sobre concesión de Patentes Europeas, hecho en Munich el 5 de octubre de 1973. «BOE» núm. 234, de 30 de septiembre de 1986, páginas 33353 a 33400 (48 págs.) [https://www.boe.es/eli/es/ai/1973/10/05/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/ai/1973/10/05/(1))

España. Instrumento de Ratificación del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, revisado en París el 24 de julio de 1971. Publicado en: «BOE» núm. 81, de 4 de abril de 1974, páginas 6885 a 6889 (5 págs.)

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1974-566>

España. Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. BOE Núm. 97 (1996)

<https://www.boe.es/eli/es/rdlg/1996/04/12/1/con>

Estados Unidos. Compendium of US Copyright Office

<https://copyright.gov/comp3/chap300/ch300-copyrightable-authorship.pdf>

Reino Unido. Copyright, Designs and Patents Act 1988 (Chapter 48, updated on November 26, 2020) <https://www.wipo.int/wipolex/es/text/580475>

Unión Europea. Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Ley de inteligencia artificial) y se modifican determinados actos legislativos de la Unión. Bruselas, 21.4.2021. COM (2021) 206 final. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:52021PC0206>

Unión Europea. Resolución del Parlamento Europeo, de 20 de octubre de 2020, sobre los derechos de propiedad intelectual para el desarrollo de las tecnologías relativas a la inteligencia artificial (2020/2015(INI)) <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:52020IP0277>

Unión Europea. Directiva 2009/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre la protección jurídica de programas de ordenador. Diario Oficial de la Unión Europea, L 111, 05 de mayo de 2009. <https://eur-lex.europa.eu/eli/dir/2009/24/oj>

Unión Europea. Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información. «DOCE» núm. 167, de 22 de junio de 2001, páginas 10 a 19 (10 págs.) <https://eur-lex.europa.eu/eli/dir/2001/29/oj>

Unión Europea. Resolución del Parlamento Europeo, de 16 de febrero de 2017, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre normas de Derecho civil sobre robótica. Diario Oficial de la Unión Europea (2015/2103(INL)) <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52017IP0051&from=EN>

Unión Europea. Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Ley de inteligencia

La problemática de los derechos de Propiedad Intelectual en las obras creadas por Inteligencias Artificiales

artificial) y se modifican determinados actos legislativos de la Unión. Bruselas, 21.4.2021. COM (2021) 206 final.

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:52021PC0206>

Resolución del Tribunal Federal de Patentes alemán, German Federal Patent Court Decision (November 11, 2021) <https://www.ipwatchdog.com/wp-content/uploads/2022/04/DABUS-BPatG-11-W-pat-5-21.pdf>

Resolución de la Sección examinadora de Patentes alemana, Decisions relating to patent applications 10 2019 129 136.4 and 10 2019 129 136.4,

<https://register.dpma.de/DPMAREGISTER/pat/register?AKZ=1020191281202>

Sentencia de la Federal Court of Australia, Acohs Pty Ltd v Ucorp Pty Ltd [2010] FCA 577. (s. f.). <https://www.judgments.fedcourt.gov.au/judgments/Judgments/fca/single/2010/2010fca0577>

Sentencia de la Federal Court of Australia, Thaler v Commissioner of Patents [2021] FCA 879. (s. f.).

<https://www.judgments.fedcourt.gov.au/judgments/Judgments/fca/single/2021/2021fca0879>

Sentencia de la High Court of Australia, Thaler v Commissioner of Patents [2022] HCATrans 199 (11 November 2022). (s. f.). <http://www.austlii.edu.au/cgi-bin/viewdoc/au/cases/cth/HCATrans/2022/199.html>

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª de lo Civil), de 26 de octubre de 1992, ponente Pedro González Poveda

Resolución de la Oficina Europea de Patentes Europea, Decisions J 8/20 and J 9/20 of the Legal Board of Appeal (December 21, 2021)

<https://register.epo.org/application?lng=en&number=EP18275163>

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Segunda, de 7 de agosto de 2018 (asunto C-161/17, Land Nordrhein-Westfalen c. Dirk Renckhoff; MP: Marko Ilešič) <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/en/TXT/?uri=CELEX:62017CJ0161>

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Tercera, de 1 de diciembre de 2011, asunto C-145/10, Eva-Maria Painer v. Standard Verlags GmbH

<https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=115785&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=5906343>

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Cuarta, de 16 de julio de 2009 (asunto C-5/08, Infopaq International A/S c. Danske Dagblades Forening)

<https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=72482&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=5900993>

Sentencia de la Shenzhen Nanshan District People's Court, Shenzhen Tencent Computer System Co., Ltd. v. Shanghai Yingmou Technology Co., Ltd. 2019

<https://wenshu.court.gov.cn/website/wenshu/181107ANFZ0BXS4/index.html?docId=30ba2cab36054d80a864ab8000a6618a>

Sentencia de Corte de Propiedad Intelectual de Beijing, Beijing Intellectual Property Court (2017) Jing 73 Min Zhong No. 797 Civil Judgment. April 2, 2020

http://www.iprdaily.cn/article_24815.html

Resolución de la Oficina estatal de Patentes sudafricana, South African patent Journal on 28 July, 2021,

https://iponline.cipc.co.za/Publications/PublishedJournals/E_Journal_July%202021%20Part%202.pdf

Sentencia de la England and Wales Court of Appeal (Civil Division), de 21 de septiembre de 2021, Stephen Thaler v Comptroller General of Patents Trade Marks and Designs [2021] EWCA Civ 1374 <https://www.bailii.org/ew/cases/EWCA/Civ/2021/1374.html>

Sentencia de la UK Supreme Court, de 2 de marzo de 2023, Thaler (Appellant) v Comptroller-General of Patents, Designs and Trademarks (Respondent).
<https://www.supremecourt.uk/cases/uksc-2021-0201.html>

Sentencia de la US Supreme Court, de 27 de marzo de 1991, FEIST PUBLICATIONS, INC., Petitioner v. RURAL TELEPHONE SERVICE COMPANY, INC., 499 U.S. 340, 111 S.Ct. 1282, 113 L.Ed.2d 358 <https://www.law.cornell.edu/supremecourt/text/499/340>

Sentencia de la United States Court of Appeal for the Ninth Circuit, Naruto v. Slater - 888 F.3d 418 (9th Cir. 2018), <https://cdn.ca9.uscourts.gov/datastore/opinions/2018/04/23/16-15469.pdf>

Resolución de la Review Board of the USA Copyright, Second Request for Reconsideration for Refusal to Register A Recent Entrance to Paradise (Correspondence ID 1-3ZPC6C3; SR # 1-7100387071), <https://www.copyright.gov/rulings-filings/review-board/docs/a-recent-entrance-to-paradise.pdf>

Resolución denegatoria de la US Supreme Court, de 24 de abril de 2023, Stephen Thaler, Petitioner v. Katherine K. Vidal, Under Secretary of Commerce for Intellectual Property and Director, United States Patent and Trademark Office, et al.
<https://www.supremecourt.gov/search.aspx?filename=/docket/docketfiles/html/public/22-919.html>

Amel Chamandy / Galerie NuEdge Fine Arts v. Adam Basanta, 500-17-104564-185

Demanda presentada ante la US District Court Northern District of California San Francisco Division, J.Doe v. GitHub, Inc., Microsoft Corporation, OpenAI, Inc.
https://githubcopilotlitigation.com/pdf/06823/1-0-github_complaint.pdf

Demanda presentada ante la US District Court Northern District of California San Francisco Division, SARAH ANDERSEN, KELLY MCKERNAN, KARLA ORTIZ, v. STABILITY AI LTD., STABILITY AI, INC., MIDJOURNEY, INC., DEVIANTART, INC.,
<https://stablediffusionlitigation.com/pdf/00201/1-1-stable-diffusion-complaint.pdf>

Definición de la propiedad Intelectual. (s. f.). Ministerio de Cultura y Deporte.
<https://www.culturaydeporte.gob.es/cultura/propiedadintelectual/la-propiedad-intelectual/definicion.html>

Diálogo de la OMPI sobre Propiedad Intelectual (PI) e Inteligencia Artificial (IA). 27 de septiembre de 2019 (Ginebra, Suiza). Código: WIPO/IP/AI/GE/19
https://www.wipo.int/meetings/es/details.jsp?meeting_id=51767

Diálogo de la OMPI sobre Propiedad Intelectual (PI) e Inteligencia Artificial (IA): Segunda sesión. 7 de julio a 9 de julio de 2020 Virtual. Código: WIPO/IP/AI/2/GE/20
https://www.wipo.int/meetings/es/details.jsp?meeting_id=55309

La problemática de los derechos de Propiedad Intelectual en las obras creadas por Inteligencias Artificiales

Diálogo de la OMPI sobre Propiedad Intelectual (PI) e Inteligencia Artificial (IA): Tercera sesión. 4 de noviembre de 2020 (Ginebra, Suiza) Híbrida. Código: WIPO/IP/AI/3/GE/20
https://www.wipo.int/meetings/es/details.jsp?meeting_id=59168

Legislación Europea de Derechos de Autor y Propiedad Intelectual. (s. f.). CEDRO - Centro Español de Derechos Reprográficos. <https://www.cedro.org/propiedad-intelectual/legislacion/europea>